



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0252-2023-GM-MDV/LC**

Vilcabamba, 20 de diciembre del 2023.

### **VISTO:**

El Informe N° 223-2023-UHHRR-MDV-LC de fecha 11 de mayo de 2023, Informe N° 162-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, Informe N° 377-2023-OGAF -MDV/LC de fecha 21 de abril de 2023, Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Resolución N° 01-2022-OI-PAD-MDV-LC/EXP.(56-2021) de fecha 12 de agosto de 2022, Informe de Precalificación N° 24-2022-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 30 de junio de 2022, y demás actuados en el Expediente Administrativo N° 056-2021-ST/PAD-MDV/LC

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**; asimismo el artículo 248° del mismo texto normativo, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la Entidad.

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Funcionarios de los Gobiernos Locales.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 006227-2021-SERVIR-GDSRH (fs. 08), puesto en conocimiento a la entidad en fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, toma conocimiento sobre el seguimiento a la implementación de medidas correctivas y/o recomendaciones realizadas en las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, en referencia al Oficio N° 2843-2020-SERVIR/GDSRH, de fecha 06 de agosto de 2020, sobre acciones de supervisión durante la Emergencia Sanitaria, indicando que a la fecha la entidad, no ha brindado respuesta que acredite haber cumplido con las normas de SAGRH, toda vez, conforme las acciones a seguir señaladas en los numerales 5.1 y 5.2 del Oficio en referencia, se requirió a la entidad lo siguiente:

*5.1 Efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 al ex servidor, en caso a la fecha no se hubiera realizado, debiendo remitir la documentación que acredite el cumplimiento de dicha obligación, de conformidad a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de 1993.*



5.2 Un informe detallado respecto de la situación laboral en la que se encontró el servidor durante el estado de emergencia nacional, en el marco de su contratación en el cargo de Inspector III del Proyecto "Instalación del Servicio de Saneamiento Básico Rural en el Sector de Naranjal, Cuenca de San Miguel, distrito de Vilcabamba, La Convención, Cusco", bajo la modalidad de naturaleza temporal para obra o actividad determinada, en el marco del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo señalado en los numerales 3.7 y 3.8 del presente documento, precisando las razones por las cuales no se habría efectuado oportunamente al servidor el pago de sus remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2020.



Ante ello, mediante Oficio N°009-2020-URH-OGAF/MDV de fecha 17 de del 2020 y adjuntos, la Entidad dio respuesta al documento de la referencia, cumpliendo con acreditar lo señalado en el numeral 5.2, sin embargo, NO se acredita el cumplimiento de lo indicado en el numeral 5.1 del Oficio N° 2843-2020-SERVIR-GDSRH.

- 1.2. Con Informe de Precalificación N° 24-2022-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 30 de junio de 2022 (fs. 101-111), la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, en referencia al Expediente N° 56- 2021, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra el presunto infractor Julio Cesar Duarez Facho, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo a partir del 05 de mayo de 2020), y José Luis Navarro Cabrera, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo a partir del 05 de mayo), por los hechos contenido en el Oficio N° 006227-2021-SERVIR-GDSRH puesto en conocimiento a la entidad en fecha 26 de noviembre de 2021.
- 1.3. Con Resolución N° 01-2022-OI-PAD-MDV/LC/EXP.(56-2021) (fs. 112-121), el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Lic. Adm. Miguel Angel Inga Pantoja, en su condición de Órgano Instructor resuelve INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a los servidores Julio Cesar Duarez Facho, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo mes abril al 05 de mayo de 2020), y José Luis Navarro Cabrera, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo a partir del 05 de mayo de 2020), por los hechos contenido en el Oficio N° 006227-2021-SERVIR-GDSRH puesto en conocimiento a la entidad en fecha 26 de noviembre de 2021, logrando notificar al servidor Julio Cesar Duarez Facho en fecha 16 de agosto de 2022 (fs.134), empero no se logró notificar al servidor José Luis Navarro Cabrera (fs. 136).
- 1.4. Con Informe N° 377-2023-OGAF-MDV/LC de fecha 21 de abril de 2023, el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Lic. Adm. Miguel Ángel Cáceres Del Rio, en su condición de Órgano Instructor, CONCLUYE que el expediente se encuentra con prescripción del plazo, por lo que, remite el Expediente Administrativo N° 056-2021-ST/PAD-MDV/LC, a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que se declare la prescripción.
- 1.5. Con Informe N° 162-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda se declare la prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores Julio Cesar Duarez Facho, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo mes abril al 05 de mayo de 2020), y José Luis Navarro Cabrera, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo a partir del 05 de mayo de 2020), por los hechos contenido en el Oficio N° 006227-2021-SERVIR-GDSRH puesto en conocimiento a la entidad en fecha 26 de noviembre de 2021; por lo que, a través del Informe N° 223-2023-UHRR-MDV-LC de fecha 11 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, deriva el expediente administrativo a la Gerencia Municipal.

## II. ANALISIS

- 2.1 El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)"
- 2.2 Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que



al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella<sup>1</sup>.

2.3 De este modo, el marco normativo de la Ley Servir prevé dos plazos de prescripción, el **PRIMERO** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El **SEGUNDO**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por el mismo hecho que se hubiesen generado.

2.4 Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

*Artículo 94°.- Prescripción*

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.**

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);*

2.5 Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

**"Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

(...)

a) **Fase Instructiva**

**Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.**

*La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro);*

2.6 Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N° 03116-2012-PHC/TC



De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

- 2.7 Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

**En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).**

(...)

- 2.8 Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

- 2.9 Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta; ello concordante con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVICIO CIVIL, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"* (El resaltado es nuestro);

- 2.10 Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

Artículo 97°.- Prescripción

(...)

**97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"** (El resaltado es nuestro);

- 2.11 Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"** (El resaltado es nuestro);

- 2.12 Asimismo, el numeral 15, inciso 15.1 refiere que el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el ORGANO INSTRUCTOR. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.

- 2.13 De acuerdo al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

- 2.14 El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° de la misma norma, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, estableciendo, el cuerpo normativo citado, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique<sup>2</sup>, y estas surtirán efectos el día que hubieren sido realizados<sup>3</sup>.
- 2.15 Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.** Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.", asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."
- 2.16 Siendo así, el segundo párrafo del numeral 3.1 del **INFORME TÉCNICO N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC**, precisa que; de haber transcurrido el plazo prescriptorio de inicio o el plazo prescriptorio del procedimiento, sin que se haya instaurado el respectivo PAD al presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva de las entidades públicas para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;
- 2.17 Que, declarar la Prescripción del Inicio o del Procedimiento, es facultad del Titular de la Entidad, conforme se establece en el numeral 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo que, **LA PRESCRIPCIÓN DECLARADA CONSTITUYE UNA FORMA DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, según el numeral 3.2<sup>4</sup> del Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC. Asimismo, cabe resaltar que, en el Informe Técnico precitado, en el numeral 2.9<sup>5</sup>, nos menciona que, **AL CONCLUIRSE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO ES NECESARIO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO QUE DIO LUGAR AL INICIO DEL PAD.**
- 2.18 En ese sentido, en el presente caso, se tiene que, al haber tomado conocimiento de los hechos materia de calificación, la **Unidad de Recursos Humanos en fecha 26 de noviembre de 2021** a través de la Oficio N° 006227-2021-SERVIR-GDSRH (fs. 08), la entidad tenía **como plazo máximo hasta el 26**

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones, Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

<sup>4</sup> La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, **la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento**

<sup>5</sup> En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, **no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento**, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.



**de noviembre de 2022**, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Julio Cesar Duarez Facho**, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo mes abril al 05 de mayo de 2020), y **José Luis Navarro Cabrera**, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (periodo a partir del 05 de mayo de 2020), sin embargo, contrariamente a la normativa, el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Lic. Adm. Miguel Angel Inga Pantoja, que en el presente caso era el Órgano Instructor, no logra notificar al servidor José Luis Navarro Cabrera (fs. 136), generando así la invalidez de la notificación del servidor Julio Cesar Duarez Facho (fs.134), ya que no surtiría sus efectos, toda vez que en la misma resolución se consideraba a ambos servidores, por consiguiente, el acto administrativo no se ajusta al ordenamiento jurídico, mucho menos cumpliría con el requisito de validez de objeto o contenido que es exigible, generando así un vicio en su contenido; por tanto, al haber transcurrido más de un año desde la puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, corresponde declarar la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en contra de los servidores Julio Cesar Duarez Facho y José Luis Navarro Cabrera, detallado de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
26/11/2021	26/11/2022	27/11/2022

- 2.19 Asimismo, la prescripción constituye la conclusión y archivo del procedimiento, según el numeral 3.2<sup>6</sup> del **INFORME TÉCNICO N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC**. Así también, en aplicación al numeral 2.9<sup>7</sup> del Informe Técnico precitado, **AL CONCLUIRSE EL PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN, NO ES NECESARIO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DIO LUGAR AL INICIO DEL PAD**, debiendo en el acto administrativo que declare la prescripción, identificarse a los presuntos servidores infractores, por la pérdida de competencia disciplinaria de la Entidad, conforme al segundo párrafo del numeral 3.3<sup>8</sup> del Informe Técnico N° 722-2021-SERVIR/GPGSC y el numeral 3.5 del Informe Técnico N° 127- 2021-SERVIR/GPGSC; que, en el presente caso recae en el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Lic. Adm. Miguel Angel Inga Pantoja.
- 2.20 Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia que contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: **"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)".**
- 2.21 Por esa razón, en la medida que el plazo prescriptorio de un (01) año se rige por tal regla<sup>9</sup>, correspondía

<sup>6</sup> La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, **la entidad tiene la obligación** de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

<sup>7</sup> En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.

<sup>8</sup> Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), **si resultará necesaria la identificación de(los) presunto(s) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma.**

<sup>9</sup> Del mismo modo, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

(...) 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo**



que la Entidad emita y notifique la resolución que instaura PAD a los servidores Julio Cesar Duarez Facho y José Luis Navarro Cabrera, dentro del periodo de un (01) año, contado del **26 de noviembre de 2021**, al **26 de noviembre de 2022**, sin embargo, dicha acción no se realizó, por lo que, corresponde declarar la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores referidos precedentemente.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, el Gerente Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores **JULIO CESAR DUAREZ FACHO** y **JOSÉ LUIS NAVARRO CABRERA**, quienes al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaron en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos sobre la comisión de la falta disciplinaria identificada en el Oficio N° 006227-2021-SERVIR-GDSRH, sin haberse iniciado el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del plazo, ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara la conclusión y el archivo de la causa seguido en contra de los mencionados servidores conforme a los plazos detallados en el siguiente cuadro:

Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
26/11/2021	26/11/2022	27/11/2022

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, el Expediente Administrativo N° 056-2021-ST/PAD-MDV/LC, con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil Servicio Civil, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE <sup>10</sup>".

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Archivo /GM  
URRHH  
Administrado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA  
LA CONVENCION CUSCO  
MBA. Ing. Martín Danilo Luza Pezo  
GERENTE MUNICIPAL

de los tres (3) años (...)

<sup>10</sup> 8.2. Funciones

(...)

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.